Res. No. 68-97 que aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 13 de mayo de 1992.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 68-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 13 de mayo de 1992. Este acuerdo surge de la propuesta de la Comunidad Científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990, acerca de la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global, o sea, con las transformaciones y alteraciones de origen natural o inducidas por el hombre en los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo en el sistema terrestre; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA CREACION DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACION DEL CAMBIO GLOBAL

Las Partes,

RECONOCIENDO que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el Hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global;

VIENDO CON PREOCUPACION que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, así como la comprensión común de los efectos ambientales, económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes;

CONSCIENTES de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies;

CONSIDERANDO que para la formulación de políticas se requiere información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos;

VIENDO CON PREOCUPACION que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

CONVENCIDAS de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos;

TENIENDO PRESENTE que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global,

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I
Creación del Instituto

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el "Instituto", como red regional de entidades que cooperen en investigación.

Artículo II
Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos, y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica;

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global;

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

Artículo III
Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los Artículos V, VI, VII y VIII del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;

b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;

c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y la variabilidad climática interanual;

d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/tierra en las Américas Intertropicales;

e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;

f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;

g) Procesos en altas latitudes.

Artículo IV
Organos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

a) La Conferencia de las Partes;

b) El Consejo Ejecutivo;

c) El Comité Asesor Científico;

d) La Dirección Ejecutiva.

Artículo V
Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.

2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.

4. La Conferencia de las Partes deberá:

a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos;

b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:

i) Los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;

ii) El potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;

iii) La necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo;

d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo;

e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo;

f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes;

g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director

Ejecutivo, conforme el Artículo XI del presente Acuerdo;

h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquellos que acepten asociarse al Instituto;

i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al Artículo IX;

j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva;

k) Crear los comités ad hoc que fueren necesarios;

l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 del Artículo XV;

m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

Artículo VI
Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.

2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la necesidad de una representación geográficamente equilibrada.

3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.

4. El Consejo Ejecutivo deberá:

a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes;

b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la Conferencia de las Partes;

c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales;

d) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo;

e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros

contables presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes;

f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo;

g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto;

h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

Artículo VII

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.

2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro, entre los candidatos presentados por los Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.

3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.

4. El Comité Asesor Científico deberá:

   a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto;

   b) Dirigir el sistema de revisión por parte del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado;

   c) Adoptar su propio reglamento;

   d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas;

   e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto;

   f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

Artículo VIII

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.

2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.

4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.

5. El Director Ejecutivo deberá:

   a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestos y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual;

   b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobados por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto;

   c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines;

   d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto;

   e) Promover y representar los intereses del Instituto;

   f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al Artículo IX;

   g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse el Acuerdo de Asociación correspondiente;

h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados;

i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.

6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

Artículo IX
Centros de Investigación del Instituto

1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente en base a las propuestas presentadas por las Partes interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.

2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será responsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, en base a las recomendaciones del Comité Asesor Científico y a la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.

3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:

a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global;

b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes;

c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes;

d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global;

e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico;

f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación a los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.

4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro de Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:

a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente;

b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto;

c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes;

d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento;

e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre cambio global y en cooperar con otras instituciones;

f) La existencia de una institución o núcleo científico en el lugar, dedicada activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global;

g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto a los objetivos de investigación del Instituto;

h) La capacidad de aportar recursos a la totalidad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación;

i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto, y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada;

j) La posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructura de investigación más especializadas en temas asociados con el cambio global y la capacitación para la investigación.

Artículo X
Instituciones de Investigación Afiliadas

1. Las instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta, teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.

2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

Artículo XI

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.

4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por Intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

Artículo XII

Jurisdicción Nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto, se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

Artículo XIII

Disposiciones Financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo, será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las Partes contribuyentes.

2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales o internacionales, y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

Artículo XIV

Privilegios e Inmunidades y Otras Disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suele conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.

2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual, teniendo en cuenta el derecho internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.

3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental de Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.

5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

SUSCRITO en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

[FIRMAS]

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Rafaelina Puello Báez
Secretaria Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 69-97 que aprueba el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza en 1989.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 69-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Ginebra, Suiza en 1989, suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1989, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Mundial para la Protección Intelectual (OMPI). Este Convenio está destinado a proteger a los autores nacionales y extranjeros en sus derechos de propiedad intelectual de las obras literarias y artísticas, lo cual contribuirá al ordenamiento y al desarrollo de esta actividad creadora, una de las más elevadas expresiones del talento y del trabajo del espíritu humano; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE BERNA

PARA LA PROTECCION DE LAS

OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Acta de París

del 24 de julio de 1971

y enmendado el 2 de octubre de 1979

Texto oficial español

OMPI

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Ginebra 1989

Texto oficial español establecido
en virtud del Artículo 37, 1) b)

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

del 9 de septiembre de 1886,
completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967, en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

INDICE *

Artículo Primero: Constitución de una Unión

Artículo 2: Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias.

Artículo 2bis: Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras.

Artículo 3: Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras "publicadas"; 4. Obras "publicadas simultáneamente".

Artículo 4: Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas

Artículo 5: Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. "País de origen".

Artículo 6: Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación.

* Este índice ha sido incorporado a fin de facilitar la lectura del texto.
El mismo no figura en el texto original del Convenio.

Artículo 6bis: Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; Medios procesales.

Artículo 7:	Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos.
Artículo 7bis:	Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración.
Artículo 8:	Derecho de traducción
Artículo 9:	Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales.
Artículo 10:	Libre utilización de obras en algunos casos: 1. Citas; 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor.
Artículo 10bis:	Otras posibilidades de libre utilización de obras: 1. De algunos artículos y obras radiofundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad.
Artículo 11:	Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones.
Artículo 11bis:	Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras.
Artículo 11ter:	Algunos derechos correspondientes a las obras literarias; 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones.
Artículo 12:	Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación
Artículo 13:	Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor.
Artículo 14:	Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2 Adaptación de realizaciones cinematográficas; 3. Falta de licencias obligatorias.

Artículo 14bis: Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación a las obras "originales"; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones.

Artículo 14ter: "Droit de suite" sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Aplicable; 3. Procedimiento.

Artículo 15: Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido.

Artículo 16: Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable.

Artículo 17: Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras.

Artículo 18: Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Podrán protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales.

Artículo 19: Protección más amplia que la derivada del Convenio

Artículo 20: Arreglos particulares entre países de la Unión

Artículo 21: Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta.

Artículo 22: Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento.

Artículo 23: Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Numero de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, votación; 9. Observadores; 10. Reglamento.

Artículo 24: Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas.

Artículo 25: Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que

acoge; 8. Verificación de cuentas.

Artículo 26: Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor.

Artículo 27: Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencias; 3. Adopción.

Artículo 28: Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de los Artículos 1 a 21, y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los Artículos 22 a 38.

Artículo 29: Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión: 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor

Artículo 29bis: Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI

Artículo 30: Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva

Artículo 31: Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho

Artículo 32: Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembros de la Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones

Artículo 33: Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva

Artículo 34: Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35 Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. moratoria relativa a la denuncia.

Artículo 36 Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación.

Artículo 37 Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones.

Artículo 38 Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del “privilegio de cinco años”; 2. Oficina de la Unión, Director de la Oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la

Unión.

ANEXO

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAISES EN DESARROLLO

Artículo Primero	Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad.
Artículo II:	Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos: para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión.
Artículo III	Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. A 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo.
Artículo IV	Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración.
Artículo V	Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896; 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen.
Artículo VI	Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos.

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo

siguiente:

Artículo Primero
(Continuación de una Unión)[1]

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

1. : Se han incorporado títulos a fin de facilitar su identificación. El texto original del Convenio no contiene tales títulos.

Artículo 2.

(Obras protegidas: 1. "Obras literarias y artísticas"; 2. Posibilidad de exigir la fijación; 3. Obras derivadas; 4. Textos oficiales; 5. Colecciones; 6. Obligación de proteger; beneficiarios de la protección; 7. Obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales; 8. Noticias).

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático - musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujos, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y además transformaciones de una obra literaria o artística,

4) Queda reservada a las legislaciones de la países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos,

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las

obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derecho habientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2 bis

(Posibilidad de limitar la protección de algunas obras: 1. Determinados discursos; 2. Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones; 3. Derecho de reunir en colección estas obras).

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciado en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de las misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo II bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes,

Artículo 3

(Criterios para la protección: 1. Nacionalidad del autor; lugar de publicación de la obra; 2. Residencia del autor; 3. Obras “publicadas”: 4. Obras “publicadas simultáneamente”).

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) Los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) Los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno países de la Unión pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático - musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

(Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas).

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurran las condiciones previstas en el Artículo 3:

a) Los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión.

b) Los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

(Derechos garantizados: 1 y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. "País de origen").

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna

formalidad y ambos son independientes de la existencias de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) Para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) Para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

c) Para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo:

i. Si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

ii. Si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Artículo 6

(Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión: 1. En el país en que la obra se publicó por primera vez y en los demás países; 2. No retroactividad; 3. Notificación).

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a algunos de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la

Unión antes del establecimiento de aquella restricción,

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General"), mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6 bis

(Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales).

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

(Vigencia de la protección: 1. En general; 2. Respecto de las obras cinematográficas; 3. Respecto de las obras anónimas o seudónimas; 4. Respecto de las obras fotográficas y las artes aplicadas; 5. Fecha de partida para calcular los plazos; 6. Plazos superiores; 7. Plazos menos extensos; 8. Legislación aplicable; "cotejo" de plazos).

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante

los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de la países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicables, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7 bis

(Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración).

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

(Derecho de traducción)

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

(Derecho de reproducción: 1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales).

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

(Libre utilización de obras en algunos caso: 1. Citas: 2. Ilustración de la enseñanza; 3. Mención de la fuente y del autor).

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10 bis

(Otras posibilidades de libre utilización de obra: 1. De algunos artículos y obras radiodifundidas; 2. De obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad).

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

(Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales: 1. Derecho de representación o de ejecución públicas y de transmisión pública de una representación o ejecución; 2. En lo que se refiere a las traducciones).

1) Los autores de obras dramáticas, dramático - musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático - musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 bis

(Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras).

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier

medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2°, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3°, la comunicación pública mediante alta voz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 11ter

(Algunos derechos correspondientes a las obras literarias: 1. Derecho de recitación pública y de transmisión pública de una recitación; 2. En lo que concierne a las traducciones).

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1°, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2°, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

(Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación)

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

(Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva: 1. Licencias

obligatorias; 2. Medidas transitorias; 3. Decomiso de la importación de ejemplares hechos sin la autorización del autor).

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

(Derechos cinematográficos y derechos conexos: 1. Adaptación y reproducción cinematográficas; distribución; representación, ejecución pública y transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas; 2. Adaptación de realizaciones cinematográficas ; 3. Falta de licencias obligatorias).

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1°, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2°, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14 bis

(Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas: 1. Asimilación de las obras “originales”; 2. Titulares del derecho de autor; limitación de algunos derechos de determinados

autores de contribuciones; 3. Algunos otros autores de contribuciones).

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtitulado y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrario escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por “estipulación en contrario o particular” se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14 ter

(“Droit de suite” sobre las obras de arte y los manuscritos: 1. Derecho a obtener una participación en las reventas; 2. Legislación aplicable; 3. Procedimiento).

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

(Derecho de hacer valer los derechos protegidos: 1. Cuando se ha indicado el nombre del autor o cuando el seudónimo no deje la menor duda sobre la identidad del autor; 2. En el caso de obras cinematográficas; 3. Para las obras anónimas y seudónimas; 4. Para algunas obras no publicadas de autor desconocido).

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se han hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

(Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable).

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

(Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obra).

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

(Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio: 1. Protegerse cuando el plazo de protección no haya expirado aún en el país de origen; 2. No podrán protegerse cuando la protección haya expirado en el país en que se reclame; 3. Aplicación de estos principios; 4. Casos especiales).

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración de plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 ó por renuncia a reservas.

Artículo 19

(Protección más amplia que la derivada del Convenio)

La disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

(Arreglos particulares entre países de la Unión)

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

(Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo: 1. Referencia al Anexo; 2. El Anexo es parte del Acta).

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) b) , el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

(Asamblea: 1. Constitución y composición; 2. Labores; 3. Quórum, votación, observadores; 4. Convocatoria; 5. Reglamento).

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio.

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesaria en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión.

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué los países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observaciones;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

d) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los país miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

(Comité Ejecutivo: 1. Constitución; 2. Composición; 3. Número de miembros; 4. Distribución geográfica; arreglos particulares; 5. Permanencia en funciones, límites de reelegibilidad, modalidades de la elección; 6. Labores; 7. Convocatoria; 8. Quórum, Votación; 9. Observadores; 10. Reglamento).

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex oficio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director;

iii) (suprimido)

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea.

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto,

b) La mitad de los países miembro del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

(Oficina Internacional: 1. Tareas en general, Director General; 2. Informaciones generales; 3. Revista; 4. Información a los países; 5. Estudios y servicios; 6. Participación en reuniones; 7. Conferencias de revisión; 8. Las demás tareas).

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, ex oficio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

(Finanzas: 1. Presupuesto; 2. Coordinación con las otras Uniones; 3. Recursos; 4. Contribuciones; posible prórroga del presupuesto anterior; 5. Tasas y sumas debidas; 6. Fondo de operaciones; 7. Anticipos del gobierno que acoge; 8. Verificación de cuentas).

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las contribuciones de los países de la Unión;

ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) el producto de la venta de la publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;

v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por lo dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex oficio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, son su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

(Modificaciones: 1. Disposiciones que la Asamblea podrá modificar; propuestas; 2. Adopción; 3. Entrada en vigor).

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuarto de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

(Revisión: 1. Objetivo; 2. Conferencia; 3. Adopción).

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de la disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

(Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión: 1. Ratificación, adhesión; posibilidad de excluir algunas disposiciones; retiro de la exclusión; 2. Entrada en vigor de

los artículos 1 a 21 y del Anexo; 3. Entrada en vigor de los Artículo 22 a 38).

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI. 1) del anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b) haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) a) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b) los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a) a c) no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor,

respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

(Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión 1. Adhesión; 2. Entrada en vigor).

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrarán en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29 bis

(Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI).

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

Artículo 30

(Reservas: 1. Límites de la posibilidad de formular reservas; 2. Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de la reserva).

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Articulo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiere a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente a condición de declararlo al hacer el depósito de su

instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

(Aplicabilidad a determinados territorios: 1. Declaración; 2. Retiro de la declaración; 3. Fecha de vigencia; 4. No implica la aceptación de situaciones de hecho).

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquella se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

(Aplicabilidad de la presente Acta y de la Actas anteriores: 1. Entre países que ya son miembro de la

Unión; 2. Entre un país que llega a ser miembro de la Unión y otros países miembros de la Unión; 3. Aplicabilidad del Anexo en determinadas relaciones.

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

(Diferencias: 1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia; 2. Reserva respecto de esta competencia; 3. Retiro de la reserva).

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respeta a las diferencias entre uno de esos países y lo demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

(Cierre de algunas disposiciones anteriores: 1. De Actas anteriores; 2. Del Protocolo anexo al Acta de Estocolmo).

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

(Duración del Convenio; Denuncia: 1. Duración ilimitada; 2. Posibilidad de denuncia; 3. Fecha en que surtirá efecto la denuncia; 4. Moratoria relativa a la denuncia).

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

(Aplicación del Convenio: 1. Obligación de adoptar las medidas necesarias; 2. Momento a partir del cual existe esta obligación).

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

(Cláusulas finales: 1. Idiomas del Acta; 2. Firma; 3. Copias certificadas; 4. Registro; 5. Notificaciones).

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General).

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmando de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículo 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

(Disposiciones transitorias: 1. Ejercicio del “privilegio de cinco años”; 2. Oficina de la Unión, Director de la oficina; 3. Sucesión de la Oficina de la Unión).

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la

Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

(Disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo)

Artículo Primero

(Facultades ofrecidas a los países en desarrollo: 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad).

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.I.C), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquella prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.I) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafo 1) o 2) deja de

surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b) no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.I) a).

ARTICULO II

(Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión).

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respeta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año, no obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquellos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que

haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicitada a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país.

ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;

iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;

iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

(Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. A 5. Condiciones en se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo).

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha, no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) el plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) a) i) será de cinco años. Sin embargo:

i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;

ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha, en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;

ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Artículo IV

(Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración).

1) Toda licencia referida al Artículo II ó III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y

publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de las petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II ó del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados

4) a) Las licencias concedidas en virtud del Artículo II ó del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo I.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación.

iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;

iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de este último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del

Artículo II ó del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar:

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

(Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen).

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) Si se tratara de un país al cual el Artículo 30.2)a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) Si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) no es aplicable, aún cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

Artículo VI

(Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos).

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 al 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III ó de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 al 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V ó solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 70-97 que aprueba el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República de Honduras, en fecha 16 de noviembre de 1993.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 70-97

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión suscrito por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Honduras, en fecha 16 de noviembre de 1993.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo sobre el Comercio y la Inversión suscrito en fecha 16 de noviembre de 1993, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Pablo Giudiceli Velásquez, Embajador de nuestro país y el Gobierno de la República de Honduras, representado por el señor Carlos Chahín Chahín, Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. Mediante este Convenio los Gobiernos de ambos países asocian sus voluntades para intensificar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión entre los dos pueblos; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE HONDURAS

RELATIVO AL CONSEJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y HONDURAS SOBRE EL COMERCIO Y LA INVERSION

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Honduras:

1. Deseando fortalecer los vínculos de amistad y el espíritu de cooperación entre los dos países,

2. Deseando intensificar aún más las relaciones internacionales económicas, comerciales y de inversión entre los dos países;

3. Teniendo presente la importancia de las medidas económicas que están adoptando los Gobiernos de la República Dominicana y de Honduras, dentro del marco de la creación de una zona de libre comercio en el Hemisferio.

4. Reconociendo la importancia de establecer un ambiente libre y previsible para el comercio y la inversión internacionales;

5. Reconociendo el papel fundamental de la inversión privada, tanto nacional como extranjera, en el fomento del crecimiento, la generación de empleos, mejoramiento de la tecnología y la ampliación del desarrollo económico y reconociendo que la inversión extranjera directa confiere beneficios a las partes;

6. Reconociendo la importancia, cada vez mayor, de los servicios en sus economías;

7. Considerando la necesidad de eliminar las barreras no arancelarias para facilitar un mayor acceso a los mercados de los dos países;

8. Considerando que sería de interés mutuo establecer mecanismos bilaterales entre las partes para estimular la liberación del comercio y la inversión,

Con este fin, las partes convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las partes establecerán el Consejo de la República Dominicana y la República de Honduras para el Comercio y la Inversión, en lo sucesivo llamado **"El Consejo"**, el cual en su primera reunión deberá establecer una **"Agenda de Evaluación Inmediata"**, que ha de contener los temas sobre los cuales laborará en el futuro.

Artículo 2

El Consejo estará integrado por los miembros que designen las dos partes. La representación dominicana estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o su representante y la de Honduras por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio o su representante.

Artículo 3

El Consejo se reunirá mediante llamados a consulta por lo menos una vez al año y en otras oportunidades convenidas por las partes.

Artículo 4

Las partes solicitarán el asesoramiento del sector privado en sus respectivos países sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo. Se podrá invitar a representantes del sector privado a que participen en las reuniones del Consejo cuando las dos partes lo juzguen conveniente.

Artículo 5

El Consejo tiene los objetivos siguientes:

1. Elaborar una "**Agenda de Evaluación Inmediata**", cuyos temas servirán de marco a los trabajos del Consejo, la cual podrá ser extendida en la medida en que avancen las negociaciones.

2. Vigilar las relaciones bilaterales del comercio y la inversión, para identificar las oportunidades de expansión de sus respectivas economías mediante procedimientos racionalizados de liberalización.

3. Concertar, cuando proceda, acuerdos de naturaleza tal que permitan la ampliación de

sus mercados y celebrar consultas sobre cuestiones específicas de comercio e inversión que interesen a las partes.

4. Identificar y tratar de eliminar los impedimentos a las corrientes del comercio y la inversión entre ambos países.

5. Armonizar, promover y eficientizar las medidas que se desarrollan individualmente, con terceros países o en el seno de organizaciones o bloques regionales, a fin de lograr mecanismos que faciliten y amplíen los vínculos comerciales recíprocos, sin menoscabo de los derechos y obligaciones ya adquiridos en virtud de sus legislaciones domésticas, el GATT, acuerdos celebrados con terceros países u Organismos Internacionales.

Artículo 6

1. Las solicitudes de consulta irán acompañadas de una exposición por escrito de los temas u objetivos que se debatirán. Las consultas se celebrarán en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud, salvo que la parte requiriente convenga en una fecha posterior.

2. Las consultas tendrán lugar en principio en el país cuyas medidas o prácticas sean el tema de debate.

Artículo 7

El Consejo estará compuesto por los miembros de cada una de las partes que a tales fines instituya cada gobierno, pudiendo asimismo establecer grupos de trabajos ad-hoc que podrán reunirse por separado, previa o simultáneamente. Dichos grupos de trabajos presentarán informes de su labor al Consejo, según convenga.

Artículo 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes hayan comunicado que han cumplido con las formalidades requeridas por sus procedimientos jurídicos respectivos.

Artículo 9

El presente Acuerdo permanecerá en vigor entre las partes a menos que se dé por terminado por consentimiento mutuo de las partes o por cualquiera de ellas mediante notificación por escrito a la otra parte con por lo menos seis meses de antelación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente por sus

respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

FIRMADO EN Tegucigalpa M.D.C., el dieciséis de noviembre de 1993, en dos ejemplares idénticos, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

PABLO GIUDICELI VELASQUEZ
Embajador de la República
Dominicana

Por el Gobierno de Honduras

CARLOS CHAHIN CHAHIN
Secretario de Estado en los
Despachos de Economía y
Comercio.

R A F A E L L E O N A R D O C A L L E J A S R O M E R O
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

POR CUANTO:

En Acuerdo No. 194-93 de fecha 4 de noviembre de 1993, emitido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Economía y Comercio, se nombró al Ingeniero CARLOS CHAHIN CHAHIN, Ministro de Economía y Comercio para que en representación del Gobierno de Honduras suscriba el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE HONDURAS, relativo al CONSEJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y HONDURAS SOBRE EL COMERCIO Y LA INVERSION.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que me concede las Leyes de la República, extiendo al Ingeniero CARLOS CHAHIN CHAHIN, los presentes Plenos Poderes, firmados de mi mano, sellados con el sello mayor de la República y refrendados por el Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

COMUNIQUESE:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES POR LEY.

SANTIAGO AMILCAR LOPEZ ARTEAGA

C E R T I F I C A C I O N

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Honduras relativo al Consejo de la República Dominicana y Honduras sobre el Comercio y la Inversión del 16 de noviembre de 1993, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL,
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 71-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, sobre la donación de una porción de terreno.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 71-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club "ADUREDIN"), en fecha 28 de febrero de 1995.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato suscrito en fecha 28 de febrero de 1995, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejeda, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club "ADUREDIN"), representada por los señores Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez, Presidente y Cervantes Pérez Vólquez, Secretario de Actas y Correspondencias, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de DONACION, una porción de terreno con área de 4,000 metros cuadrados, ubicada en la Sección Hainamosa, de esta ciudad ; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO. 205**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte ; y de la otra parte, la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club "ADUREDIN") asociación organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Médico-Militar, E.N., domiciliado y residente en la Manzana No.4, edif.5, Apto.401, Residencial José Contreras, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No.6664, serie 20, y quien firma este acto conjuntamente con el Secretario de Actas y Correspondencias, el señor Cervantes Pérez Vólquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Gregorio Estrella No.5, Urbanización ciudad de los Trabajadores, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.001-0051054-4, según lo establecen los estatutos en el capítulo VII, Artículo 17 de la letra e) de dicha asociación, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE DONACION

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a título de DONACION, en favor de la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club "ADUREDIN") quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 4,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-B-Ref.-parte, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la Sección Hainamosa, de esta ciudad.

SEGUNDO: El inmueble que el Estado Dominicano dona a la Asociación de Duvergenses Residentes en el Distrito Nacional, Inc. (Casa Club ADUREDIN), ha sido evaluado en la suma de RD$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos oro) o sea, a razón de RD$100.00 el metro cuadrado.

TERCERO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA ASOCIACION DE DUVERGENSES RESIDENTES EN EL DISTRITO NACIONAL, INC., (CASA CLUB "ADUREDIN"):

DR. RAFAEL LEONIDAS PEREZ Y PEREZ,
Presidente

CERVANTES PEREZ VOLQUEZ,
Sec. de Actas y Corresp.

YO, DR. MANUEL DEL S. PEREZ GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Carlos Eligio Linares Tejeda, Dr. Rafael Leonidas Pérez y Pérez y Cervantes Pérez Vólquez, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL DEL S. PEREZ GARCIA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,
Secretario

Rafelina Puello Báez,
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 72-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Licda. Daysi S. Paulino de Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 72-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Lic. Daysi S. Paulino de Acosta en fecha 29 de septiembre del año 1987.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de septiembre de 1987, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Glory C. Torres M., Administradora General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la Lic. Daysi S. Paulino de Acosta, mediante el cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con área de 558.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 120-B-Parte del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional (Solar No.1, Manzana "B"), ubicada en la calle en Proyecto, Aromas del Mar, valorada en la suma total de RD$27,904.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO. 1089**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. GLORY C. TORRES M., dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia provista de la cédula de identificación personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de julio del año 1986, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Escoino Acosta, Licda. En Bioanálisis, domiciliada y residente en la calle Santa Lucía No.20, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 8049, serie 33, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 558.08 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 120-B-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional (Solar No.1, Manzana "B"), ubicada en la calle en Proyecto, Aromas del Mar, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Solar No.2, por donde mide 22.38 metros; al Este, Solar No.8, por donde mide 23.25 metros; al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 22.00 metros; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 27.50 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$27,904.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ORO), o sea, a razón de RD$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$8,371.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTIUN PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.382238, de fecha 2 de septiembre del año 1987, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la Lic. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$19,532.80 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 80/100) en 107 mensualidades

consecutivas de RD$180.85 (CIENTO OCHENTA PESOS CON 85/100) cada una y una mensualidad de RD$181.85 (CIENTO OCHENTIUN PESOS CON 85/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,532.80 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103, del Código Civil. En consecuencia la LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No.73-3093, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para los fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FDO. RAVELO LEMBCKE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por la LIC. GLORY C. TORRES M. Y LIC. DAYSI S. PAULINO DE ACOSTA, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

RAFAEL FDO. RAVELO LEMBCKE,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Messin Sarraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco

Rafaelina Puello Báez

Secretario Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 73-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Franklin Delano Balaguer Navarro y/o Violeta Amparo Iluminada Perdomo de Balaguer, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 73-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte una porción de terreno con área de 746.30 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 16 de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD$31,440.00; Que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO. 0252**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO y/o VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado y secretaria ejecutiva, domiciliados y residentes en el Edif. 2, Apart. 3-B Avenida Versalles, Manzana "Q", Los Jardines del Norte, Km. 7 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, portadores de la cédulas de identificaciones personales Nos. 113481 y 169595, series 1ras., se ha convenido y pactado lo siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 746.30 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 16 de la Manzana "L"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 17, Al Este Cul De Sac, Al Sur Solares Nums. 15, 14 y 13 y Al Oeste, Solares Nums. 7, 8 y 12".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$31,440.00 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos oro), o sea, a razón de RD$42.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma, la suma de RD$23,580.00

(veintitrés mil quinientos ochenta pesos oro), pagada según consta en los Recibos Nos. 319 y 1455, de fechas 31 de agosto de 1988 y 5 de enero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO BALAGUER, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$7,860.00 (siete mil ochocientos sesenta pesos oro) en 6 mensualidades consecutivas de RD$1,310.00 (mil trescientos diez pesos oro), cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$7,860 00 (siete mil ochocientos sesenta pesos oro), de conformidad por lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia los señores FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO BALAGUER, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No. 1217, de fecha 31 de agosto de 1988, debidamente legalizado por la DRA. ESTHER M. BUENO P. Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO
COMPRADOR.

VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER
COMPRADORA.

YO, LIC. LUCAS GUZMAN RODRIGUEZ. Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO Y/O VIOLETA AMPARO ILUMINADA PERDOMO DE BALAGUER, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la

Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Rafaelina Puello Báez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 74-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), sobre la donación de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 74-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 16 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano y la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino).

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 16 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejada, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y la otra parte, la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 10,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No 116-B-3-B-1, del D. C. No.3 del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 48, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$137,109.85; que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO. 2572**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de abril de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), debidamente representada por la Directora-Superiora del Hogar Escuela, Sor Rosario Peláez Rubio, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identificación personal No. 7213, serie 41, sello hábil, la cual está autorizada por la Superiora General de dicha Congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Congregación de Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), a título de DONACION, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 10,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.116-B-3-B-1, del Distrito Catastral, No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras ubicadas en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 48, de esta ciudad".

SEGUNDO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona a la Congregación Misioneras de los Sagrados Corazones (Hogar Escuela Amiama Blandino), ha sido evaluado en la suma de RD$137,109.85 (CIENTO TREINTISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 85/100) ya que fue evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 6 de mayo de 1968.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. 61-320, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION DE MISIONERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES (HOGAR ESCUELA MERCEDES AMIAMA BLANDINO):

SOR ROSARIO PELAEZ RUBIO
Directora - Superiora.

YO DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO, Abogada Notaria - Pública de las del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Carlos Eligio Linares Tejada, y Sor Rosario Peláez Rubio, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO
Abogada Notaria - Pública

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad- Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 75-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, sobre la donación de una porción de terreno en Boca Chica, Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 75-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de donación suscrito en fecha 15 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano y la Congregación Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de donación suscrito en fecha 15 de septiembre de 1994, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares Tejada, Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y la otra parte, la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 7,745.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 337-B-2-A, del Distrito Catastral No. 32, ubicada En Boca Chica, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$1,742,675.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO. 2561**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de julio de 1994, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, debidamente representada por la Directora-Superiora del Hogar de Ancianas, Sor Apolina Pérez C., dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identificación personal No. 17418, serie 18, sello hábil, la cual está autorizada por la Superiora General de dicha Congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O DE D O N A C I O N :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a título de DONACION, en favor de la Congregación de Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 7,745.21 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 337-B-2-A, del Distrito Catastral No. 32, ubicada en Boca Chica, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas y sus anexidades".

SEGUNDO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona a la Congregación Hermanas Franciscanas de los Sagrados Corazones, ha sido evaluada en la suma de RD$1,742,675.25 (UN MILLON SETECIENTOS CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 25/100), o sea, a razón de RD$225.00 el metro cuadrado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No. ------, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud del que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONGREGACION HERMANAS FRANCISCANAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES:

SOR APOLINA PEREZ C.
Directora - Superiora.

YO DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO, Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; CARLOS ELIGIO LINARES TEJADA, y SOR APOLINA PEREZ C., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO DE ROSARIO
Abogado Notario - Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 76-97 que aprueba el Acuerdo Transaccional (contrato de permuta), suscrito en fecha 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno de tres millones de metros cuadrados en el Distrito Nacional, a cambio de los terrenos donde estuvo instalado el antiguo Hipódromo Perla Antillana.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 76-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo Transaccional (Contrato de Permuta) suscrito el 14 de agosto de

1996, entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR El Acuerdo Transaccional (Contrato de Permuta) suscrito el 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Carlos Eligio Linares, Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte y la otra parte, el Distrito Nacional, representado por el Dr. Rafael A. Suberví Bonilla, Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta, lo siguiente: a) La cantidad de tres millones (3,000,000) de metros cuadrados de terreno dentro de la parcela No. 9, del D.C. No. 19, del Distrito Nacional, con un frente de tres mil (3,000) metros lineales a ambos lados de la Ave. Charles de Gaulle y quinientos (500) metros lineales de fondo a partir del ámbito de dicha avenida, y b) La cantidad de ciento diez mil (110,000) metros cuadrados dentro de la parcela No. 185-171, del D.C. No. 6, del Distrito Nacional, dentro del proyecto gubernamental denominado Ciudad Satélite, en el límite noroeste del Hipódromo V Centenario.

El costo de ambos terrenos asciende a la suma de RD$339,000,000.00 (trescientos treinta y nueve millones de pesos).

A su vez, la segunda parte, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, cede y transfiere en calidad de permuta al Estado Dominicano, la Parcela No. 6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A, del D.C. No.4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el Registrador de Títulos correspondientes; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO NO.3574**

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Eligio Linares Tejeda, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No.13918-25, de acuerdo a Poder que le fuera otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante el Decreto No.299-96 de fecha 13 de agosto de 1996, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO; y

De la otra parte, EL DISTRITO NACIONAL, entidad política y administrativa con personalidad jurídica, debidamente representado, de conformidad con la Resolución dictada en esta misma fecha por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por el Síndico de dicho Ayuntamiento, Dr. Rafael A.Suberví Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, identificado por la cédula personal y electoral No.001-0147209-9, quien en lo adelante se denominará EL DISTRITO.

POR CUANTO: EL DISTRITO es propietario de la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el

Registrador de Títulos correspondiente.

POR CUANTO: El Presidente de la República dictó el Decreto No.17/96, de fecha 15 de enero de 1996, mediante el cual declaró de utilidad pública y de interés social, el inmueble referido, propiedad del DISTRITO, con el objetivo de construir en él la Plaza de la Salud y declaró de urgencia la entrada en posesión del ESTADO de dicho inmueble, a lo cual procedió efectivamente.

POR CUANTO: EL ESTADO aún no ha completado el procedimiento legal para la transferencia a su favor de la propiedad del inmueble de referencia, ni ha pagado el precio del mismo.

POR CUANTO: Como consecuencia de la ejecución del referido Decreto se suscitaron controversias entre las partes, las cuales se vienen dirimiendo en diferentes instancias jurisdiccionales.

POR CUANTO: EL ESTADO es propietario de la parcela No.9 del Distrito Catastral No.19 (aunque por error material en el Decreto 299-96 del 13 de agosto de 1996 señala que es el No.21) y de la parcela No.185-171 del Distrito Catastral No.6, todas del Distrito Nacional, las cuales tienen un valor global de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$339,000,000.00).

POR CUANTO: Es interés de las partes contratantes resolver de manera definitiva, armoniosa y amigable los diferendos que sostienen actualmente ante los Tribunales de la República, todos relacionados con el inmueble, declarado de utilidad pública, propiedad del DISTRITO, y culminar con el procedimiento iniciado con el indicado Decreto de declaración de utilidad pública.

POR CUANTO: Las partes convienen en evaluar en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (354,000,000.00) el precio de la parcela propiedad del DISTRITO ya indicada.

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato, las partes libremente han pactado el siguiente:

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO: Por medio del presente contrato, EL ESTADO DOMINICANO, cede y transfiere a título de PERMUTA en favor del Distrito Nacional, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación:

"A.- La cantidad de TRES MILLONES (3,000,000) de metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.9, del Distrito Catastral No.9 del Distrito Nacional, con un frente de TRES MIL (3,000) metros lineales a ambos lados de la Av. Charles de Gaulle, y QUINIENTOS (500) metros lineales de fondo a partir del límite de dicha Avenida; y

"B.- La cantidad de CIENTO DIEZ MIL (110,000) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.185-171 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, dentro del proyecto gubernamental denominado Ciudad Satélite, en el límite noroeste del Hipódromo V Centenario".

SEGUNDO: El precio de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$354,000,000.00), atribuido por las partes a la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, propiedad del Distrito Nacional, está siendo pagado, de conformidad con el presente contrato, como sigue: A) La suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$306,000,000.00), mediante la transferencia de los TRES MILLONES (3,000,000), de metros cuadrados arriba descritos; B)- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (33,000,000.00), mediante la transferencia de los CIENTO DIEZ MIL (110,000) metros cuadrados arriba descritos; por lo que la suma de ambas cantidades asciende al monto de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD$339,000,000.00), y la cantidad restante de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$15,000,000.00) será pagada por el ESTADO DOMINICANO directamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No.299-96 de fecha 13 de agosto de 1996, expedido por el Presidente de la República.

TERCERO: EL DISTRITO NACIONAL por medio del presente acto cede y transfiere, como contrapartida, al ESTADO DOMINICANO, quien acepta la parcela No.6-Ref.-B-A-C-6-B-2-A del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, la cual tiene una extensión superficial de 28 Has., 36 As., y 35 Cas., de acuerdo con el Certificado de Título No.64-4104, expedido por el Registrador de Títulos correspondiente.

CUARTO: Sujeto, como condición suspensiva para la validez de la presente operación y sus consecuencias legales, y para la del descargo que se consigna más abajo, a la ejecución total tanto material como jurídica de todo lo estipulado en el presente contrato; las partes contratantes se dan mutuo y recíproco descargo de todas las acciones, así como de los procedimientos en curso, originados como consecuencia de los diferendos antes señalados, contra EL ESTADO, y contra cualquier funcionario o Agente del Gobierno involucrado en dichas acciones y/o procedimientos.

QUINTO: Para lo no estipulado en el presente contrato, así como para su ejecución y consecuencias legales, las partes se remiten a las prescripciones del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en tantos originales como partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL DISTRITO NACIONAL:

DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA
Síndico del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Yo, DR. LUIS RODRIGO SUAZO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas al pie y las iniciales que aparecen en cada página del acto que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Carlos Eligio Linares y Dr. Rafael A. Suberví Bonilla, de generales que constan, quienes me declararon además que esas son las que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, por lo que se les debe entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. LUIS RODRIGO SUAZO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 77-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia Balbuena de Arena, sobre la venta de un inmueble en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, del 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 77-97

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 19 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 153.00 metros cuadrados, solar No. 11, manzana No. 562, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block, concreto y zinc, ubicada en la calle Federico Velázquez No. 185,

de esta ciudad, valorada en la suma de RD$20,177.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: **CONTRATO No. 1030**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General E. N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, dominicana, mayor de edad, casada con el señor **MOISES OBDULIO ARENA TRONCOSO**, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 16056, serie 37, domiciliada y residente en la calle Federico Velázquez No. 85, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con área de 153.00 metros cuadrados, solar No. 11, manzana No. 562, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de block, concreto y zinc, ubicada en la calle Federico Velázquez No. 185, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No. 11-resto; al este, solar No. 11-resto; al sur, calle Federico Velázquez; y al oeste, solar No. 11-resto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,177.40 (VEINTE MIL CIENTO SETENTISIETE PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD$2,017.74 (DOS MIL DIECISIETE CON 74/100) como inicial, equivalente a un 10% del valor total, pagada según consta en el recibo No. 999931, de fecha 15 de agosto de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD$18,159.66 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS CON 66/100), en 119 mensualidades consecutivas de RD$151.33 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 33/100) cada una y una mensualidad de RD$151.39 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 39/100).

TERCERO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que

sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,159.66 (DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS CON 66/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la COMPRADORA autoriza y requiere al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 60-3493, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Se establece que este acto deja sin efecto el contrato de INQUILINATO No. 662, de fecha 7 de enero de 1962, intervenido entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral. E. N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA
COMPRADORA

YO, **DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT**, Abogado Notario - Público de los

del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Mayor Gral. E.N. **RAMIRO MATOS GONZALEZ** y **ALTAGRACIA BALBUENA DE ARENA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCER,
Abogado - Notario Público

Sellos R.I. #s
754725 RD$6.00
3349420 RD$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventiséis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Rafael Octavio Silverio
Secretario

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 78-97 que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-97

CONSIDERANDO: Que las personas más abajo especificadas laboran en esta Alta Cámara desde hace varios años desempeñando diversas funciones con acrisolada honestidad y gran capacidad de trabajo, en pro del buen nombre de este organismo legislativo.

CONSIDERANDO: Que en el transcurso de los años, esas personas han visto menguar su capacidad productiva debido a una serie de quebrantos de salud tanto física como mentalmente, por lo que se hacen acreedoras de una pensión del Estado.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado a los señores que detallamos a continuación:

NOMBRES	SUELDOS
DILCIA MIGUELINA RODRIGUEZ R.	RD$4,000.00
EFRAIN PANIAGUA DE LA ROSA	RD$4,000.00
ARGENTINA MARIA PEREZ	RD$6,000.00
JACINTO FULCAR ROMERO	RD$4,000.00
JULIANA ADAMES	RD$4,000.00
MARCELA MENDEZ DE FERRERA	RD$4,000.00
PEDRO DOMINGO MENDEZ DIAZ	RD$4,000.00
ROSA OVIDIA ALMONTE	RD$4,000.00
JULIO GURIDI	RD$4,000.00
RUFINA POLANCO	RD$4,000.00
ALEJANDRO DIAZ	RD$6,000.00
CARMEN LAMELA GELER	RD$4,000.00
JUAN ANTONIO BAUTISTA	RD$4,000.00
LOURDES BELTRE	RD$4,000.00
JULIO ML CABREJA MARTINEZ	RD$4,000.00
JAIME REYES VENTURA	RD$4,000.00
LORENZO FIGUEREO	RD$4,000.00
RAFAEL NUÑEZ	RD$4,000.00
ELSA MORA RODRIGUEZ	RD$4,000.00
LUIS MANUEL ESPINAL	RD$4,000.00
LUISA ALTAGRACIA ACEVEDO	RD$4,000.00
JOSE RAMON DUVAL	RD$4,000.00
MARTHA ACOSTA DE ESPINAL	RD$7,500.00
GLADYS GUERRERO DE TORIBIO	RD$10,000.00
MARIA TERESA BRACHE	RD$4,000.00
TORIBIO CAMILO	RD$4,000.00
GLADYS NINA RAMIREZ	RD$9,000.00
ARCENIO PEREZ	RD$4,000.00
NORYS E. MOYA HERNANDEZ	RD$4,000.00
DULCE MARIA RAMIREZ REYES	RD$4,000.00

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 79-97 que concede una pensión del Estado al señor Viterbio de la Rosa.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-97

CONSIDERANDO: Que el señor VITERBO DE LA ROSA, empezó a laborar en la administración pública en el año 1958, habiendo desempeñado durante sus 31 años de fecunda labor diversas posiciones, entre las cuales debe señalarse la de Diputado al Congreso Nacional en el período Constitucional 1982-86, por la provincia de Dajabón.

CONSIDERANDO: Que el señor VITERBO DE LA ROSA, tiene una edad avanzada que no le permite realizar ninguna actividad productiva que le permita obtener los recursos económicos necesarios para sufragar sus más elementales necesidades.

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor VITERBO DE LA ROSA, una pensión mensual de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventisiete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 80-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Angel B. Jerez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 80-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor ANGEL B. JEREZ.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre de 1989, entre el Estado Dominicano representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte el señor ANGEL B. JEREZ, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, "Una porción de terreno con área de 620.23 metros cuadrados dentro de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 5 de la Manzana "E"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorado en la suma total de

RD$24,809.20 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), que copiado a la letra dice así:

ENTRE **CONTRATO NO. 1744**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL B. JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Mecánico, domiciliado y residente en la calle Interior José Cabrera Núm. 6, Ensanche Alma Rosa, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64694, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL B. JEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

> "Una porción de terreno con área de 620.23 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 38-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 5 de la Manzana "E"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 4, Al Este P. N., Núm. 105, Al Sur Solar Núm. 6 y Al Oeste, calle Fula".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,809.20 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS ORO), como inicial, según consta en los Recibos No. 208, de fecha 4 de marzo de 1988, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y recibo Núm. 378388 , de fecha 20 de septiembre de 1989, expedido por el Colector de Rentas Internas, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANGEL B. JEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$3,809.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100) en 6 mensualidades consecutivas de RD$634.87 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON 87/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar

objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$3,809.20 (TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad por lo dispuesto en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor ANGEL B. JEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato No. 354, de fecha 4 de marzo de 1988, debidamente legalizado por la DRA. CARMEN M. GONZALEZ E., Abogado - Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro), de conformidad con lo establecido en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANGEL B. JEREZ
COMPRADOR.

YO, _____Abogado Notario - Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor ANGEL B. JEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todas sus vidas, tanto públicas como privadas. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

_____
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Feliz Matos
Presidente

Oriol Ant. Guerrero Soto
Secretario

Geraldo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 81-97 que crea el Distrito Judicial de Constanza, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 81-97

CONSIDERANDO: Que el municipio de Constanza es un pueblo que, por estar ubicado en el centro de la Cordillera Central, ha sido catalogado como zona aislada de difícil acceso.

CONSIDERANDO: Que Constanza tiene una población actual de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y cuenta con un Producto Bruto Interno equivalente al tres por ciento (3%) del producto de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el territorio que ocupa el Valle de Constanza está formado por el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo, así como sus respectivas zonas aledañas.

CONSIDERANDO: Que la distancia y el aislamiento constituyen serios obstáculos para la acción judicial en que los municipios de Constanza se ven envueltos.

CONSIDERANDO: Que la administración de justicia es de orden público en lo concerniente a cada individuo como ente social y, una sociedad que administra bien su justicia

garantiza un mayor crecimiento espiritual y humano entre los miembros que la integran.

CONSIDERANDO: Que la administración de la justicia sólo es posible mediante la aplicación que sus instituciones hacen de los preceptos legales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se crea el Distrito Judicial de Constanza, el cual tendrá como jurisdicción el municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo, y tendrá su asiento en la ciudad de Constanza.

Artículo 2.- Una vez que se haya materializado la creación del Distrito Judicial de Constanza, los asuntos que correspondan a su jurisdicción, y de los cuales el Juzgado de Primera Instancia de La Vega no haya iniciado su conocimiento, serán enviados al Juzgado de Primera Instancia de Constanza, para su conocimiento y revisión.

Los demás asuntos continuarán siendo conocidos por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

Artículo 3.- El Distrito Judicial de La Vega tendrá como jurisdicción los municipios de La Vega y Jarabacoa.

Artículo 4.- La jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez, Monseñor Nouel y Constanza.

Artículo 5.- La Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia quedan facultadas para resolver todas las investigaciones administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir del año 1996 y los fondos necesarios para su aplicación deberán ser contemplados en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para el año 1996.

Artículo 7.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición judicial que le adverse.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul

Presidente

L. Altagracia Guzmán Marcelino
Secretaria

Orlando B. Rosado
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 82-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras: una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y la otra para conocer de los Asuntos Penales.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 82-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Azua está compuesto por los municipios de Azua, Peralta y Padre Las Casas.

CONSIDERANDO: Que conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este Distrito Judicial.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo, resulta insuficiente para conocer con celeridad de los asuntos de su competencia, de lo cual es apoderado, lo que conlleva un congestionamiento en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana.

CONSIDERANDO: Que la celeridad es uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua tendrá dos Cámaras, una para conocer de los Asuntos Civiles, Comerciales y de Trabajo y otra para conocer de los Asuntos Penales.

Artículo 2.- Una vez que se haya materializado la división en ese Juzgado de Primera Instancia, de los cuales el Juez no haya iniciado su conocimiento, serán distribuidos de acuerdo a la especialidad de cada Cámara, como se especifica en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Juez y el personal del actual Juzgado de Primera Instancia, constituirán la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, correspondiente al nuevo Juez que se designará a ocupar la Presidencia de la Cámara Penal.

Artículo 4.- Se encarga a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley modifica en cuanto sea necesario los Artículos 32 y 43 de la Ley No.821/27 de Organización Judicial y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 83-97 que eleva el Distrito Municipal de Galván, a la categoría de Municipio.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 83-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Galván, representa y sigue presentando un continuo desarrollo en todos los aspectos, socioeconómico y cultural en la Provincia Bahoruco.

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Galván es la columna dorsal del desarrollo agropecuario de la Provincia Bahoruco, porque produce en cantidades importantes todos los rubros que demanda la población bahuroquense y el país.

CONSIDERANDO: Que el aumento que ha experimentado el Distrito Municipal de Galván, es muy significativo, para ser tomado en cuenta por su alta doneidad poblacional, que a la fecha cuenta con aproximadamente (30,000) treinta mil habitantes según el último censo de población y familia.

CONSIDERANDO: Que el municipio de Galván cuenta con todos los servicios básicos como son: liceo secundario, centro comunal, acueducto, oficinas públicas, restaurantes, almacenes de provisiones, ferretería, estaciones de gasolina, etc.

VISTA la Ley No. 5220 de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Galván queda elevado a la categoría de Municipio, su cabecera será la Villa de Galván.

Artículo 2.- El Municipio de Galván estará compuesto por las Secciones de Majagual, El Tamarindo, Las Tejas, El Salado y El Mamón.

Artículo 3.- La presente ley modifica en cuento sea necesario la Ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre del año 1959, y sus modificaciones, como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la

Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Esteban Díaz Jaquez
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 84-97 que eleva la Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9954, de fecha 15 de mayo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 84-97

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez, antigua Colonia Agrícola, actualmente es asiento de los Proyectos Agrícolas AC-91, AC-169, AC-214 y AC-440 del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y sus suelos están dedicados a un progresivo desarrollo agropecuario en el que sobresalen la producción de cacao, café, cocos, frutos menores y ganado de carne y de leche.

CONSIDERANDO: Que el potencial económico de la Sección incluye la utilización futura de las aguas del Salto de Cocuyo para ser represadas y utilizadas en irrigación y en generación de energía eléctrica, conforme estudios realizados a tal finalidad.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez disfruta de servicios públicos tales como: acueducto, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y otras dependencias del Estado, advirtiéndose que sus obras de infraestructuras comprenden iglesias católicas y de otras religiones, parques, escuelas, calles, subcentro de salud, destacamento de la Policía Nacional, etc., además de que por el centro poblacional cruza la carretera El Seibo-Miches.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Pedro Sánchez demuestra un sostenido desarrollo de los órdenes social, económico y cultural.

CONSIDERANDO: Que antes de la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, existía la Sección de Isabelita como una de las más florecientes y progresistas del municipio de El Seibo.

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Pedro Sánchez, del municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2.- La cabecera del Distrito Municipal de Pedro Sánchez será la villa del mismo nombre.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez estará integrado por las Secciones siguientes:

a La Sección de Pedro Sánchez, compuesta por sus Parajes: Las Trece, Cocuyo, Magua, El Grumo, La Troncha, Loma de Limón, Km.2, Km.8, Km.9, Km.14, El Batey, La Puerta Blanca, Campo de Tiro, Jimió el Buey, Cabirma Clara, Arroyo Piedra, Florencio, Hato Santiago y Hoyo de la Cigua.

b Se restablece la antigua Sección de Isabelita, quedando ésta compuesta por los Parajes de: Caciquillo, Buenos Aires, Los Rincones, Guazumilla, Cienagatuamo, Los Cafeses, La Piedra, Sabana de Pedro Sánchez, Cañada Honda, La Ceibita, Los Corsos, La Jina, Los Altos Grandes, Piedra Blanca, Los Botaos, Los Bejucos, Higo Barbú, e Isabelita, que será su asiento.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Pedro Sánchez tendrá los siguientes límites:

Al Norte: La línea divisora del municipio de Miches;
Al Sur: La Sección de Candelaria;
Al Este: La Sección de Arroyo Grande;
Al Oeste: La Sección de Magarín.

Artículo 5.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández